


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	13/11/2025 10:56	Fecha/hora resolución	13/11/2025 11:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002257
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE INSUMOS DE GASTROENTEROLOGÍA, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGASEGÚN DEMANDA AR TÍTULO 195 DEL RLGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002324	29/10/2025 16:28	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar	No aplica
8002025000002323	29/10/2025 16:11	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002316	29/10/2025 14:34	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000002310	29/10/2025 11:36	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002301	28/10/2025 21:22	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002189 de las ocho horas veintiún minutos del treinta de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8002025000002324 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA, S.R.L (No. 8002025000002324). 1) Sobre el plazo (punto 3.6). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"3. MODALIDAD Y TIEMPO DE ENTREGA (...)** 3.6 *El proveedor deberá efectuar la primera entrega en un plazo de 5 días hábiles, una vez que el fiscalizador del Hospital de La Anexión proceda a registrar la fecha de inicio de ejecución del contrato y esta sea notificada al proveedor por medio del SICOP"* (destacado es del original).

Al respecto la objetante solicita que se modifique la cláusula de forma que se lea: *"El proveedor deberá efectuar la primera entrega en un plazo de 05 máximo 15 días hábiles para realizar la entrega."* Señala que el plazo de 5 días hábiles para la entrega es muy limitado por lo que solicita que se amplíe el tiempo de entrega a 15 días hábiles. Explica algunos motivos por los que se puede retrasar el envío y entrega de productos.

La Administración señala que la petitoria de la recurrente es razonable por lo que amplía el tiempo de entrega en un máximo de 15 días hábiles.

A partir de la respuesta que la institución licitante brinda al atender a la audiencia especial, se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto ha aceptado que el plazo de entrega se amplíe a un máximo de 15 días hábiles. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 8002025000002323 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

B) RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA, S.R.L. (No. 800202500002323). 1) Sobre las medidas (partidas 3 y 65). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones dispone: “ **OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...)** **PARTIDA (...)** **3 (...)** GUIA PARA INTERCAMBIO DE 0,89MM (0.035 PULGADAS) METALICA TEFLONADA Y CON SUPERFICIE AISLANTE RECUBIERTA EN SU TOTALIDAD. PUNTA DISTAL DE ALTA ELASTICIDAD MARCADA PARA VISUALIZACIÓN CADA 5CMS. / (...) **65 (...)** GUIAS DE 0,04572 cm, DE 480 cm, PUNTA RECTA, CANULA CON ESTILETE PARA CANALIZAR VIAS BILIARES, CUBIERTA DE TEFLÓN (PTFE) Y NUCLEO DE NITINOL (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que se amplíe el rango de las medidas de forma que se lea: “PARTIDA 3 / GUIA PARA INTERCAMBIO DE 0,89MM (0.035 PULGADAS) METALICA TEFLONADA Y CON SUPERFICIE AISLANTE RECUBIERTA EN SU TOTALIDAD. PUNTA DISTAL DE ALTA ELASTICIDAD MARCADA PARA VISUALIZACIÓN CADA 5CMS. DE 450 cm LONGITUD” y “PARTIDA 65 / GUIAS DE 0,04572 cm, DE 450 a 480 cm, PUNTA RECTA, CANULA CON ESTILETE PARA CANALIZAR VIAS BILIARES, CUBIERTA DE TEFLÓN (PTFE) Y NUCLEO DE NITINOL” (mayúsculas son del original). Explica los beneficios de su solicitud e indica que la variación que propone es menor y está dentro de los parámetros aceptados por la normativa.

La Administración señala que en relación con la solicitud de la recurrente en la partida 3, la inclusión de la longitud solicitada por la recurrente no afecta el desempeño por lo que la agrega al pliego. Además, con respecto a la partida 65, la licitante acepta la propuesta de la recurrente y señala que amplía la medida de las guías de 450 cm hasta 480 cm como indicó la empresa.

En virtud de la respuesta que la licitante brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a las pretensiones de la recurrente por cuanto acepta incorporar la longitud en la partida 3 y establecer el rango solicitado en la partida 65, tal como lo solicita la empresa recurrente en ambas partidas. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre la partida 3. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones dispone: **1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...)** **PARTIDA (...)** **3 (...)** GUIA PARA INTERCAMBIO DE 0,89MM (0.035 PULGADAS) METALICA TEFLONADA Y CON SUPERFICIE AISLANTE RECUBIERTA EN SU TOTALIDAD. PUNTA DISTAL DE ALTA ELASTICIDAD MARCADA PARA VISUALIZACIÓN CADA 5CMS” (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto la objetante solicita que se les aclare si en la partida 3 se requiere recta o angulada y si la longitud que se requiere es de 450 cm para guía para intercambio de 0,89 mm.

La Administración no se refiere a este aspecto.

Visto lo dispuesto por la objetante, estima este órgano contralor que lo pretendido corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece: “Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.” De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por la objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

Recurso 800202500002316 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

C) RECURSO INTERPUESTO POR MEDI EXPRESS DE CR, S.A. 1) Sobre la longitud (partida 29). Criterio de la División.
Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “ **OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...)** **PARTIDA (...)** **29 (...)** **KIT PARA GASTROSTOMÍA ENDOSCÓPICA PERCUTÁNEA, NO REUTILIZABLE, ESTÉRIL, DIÁMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACIÓN 24 Fr, LONGITUD ESTÁNDAR 5,5 mm**” (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación técnica de la partida 29 de forma que se lea: “**KIT DE BOTÓN DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACIÓN POR GASTROSTOMÍA PERCUTÁNEA, NO REUTILIZABLE, ESTÉRIL, DIÁMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACIÓN DE 18 Fr, LONGITUD 2,0 cm ± 0,3 cm, POSEER UN GLOBO DE SILICONA EN FORMA DE MANZANA CON LLENADO DE 6 ml - 10 ml**” (mayúsculas son del original). Solicita la inclusión de un rango de tolerancia en la longitud del botón dado que establecer una medida exacta restringe la participación de oferentes que cuentan con dispositivos funcional y técnicamente equivalentes, pero con variaciones dimensionales derivadas de los procesos de fabricación y diseño propios de cada fabricante. Explica otros beneficios de su propuesta.

La Administración señala que lo solicitado por la recurrente no se ajusta a los requerimientos del servicio porque se está solicitando un diámetro de 24FR. Por lo tanto rechaza el recurso.

Una vez analizados los argumentos de las partes, como aspecto de primer orden conviene señalar que la recurrente en su acción recursiva, inicialmente transcribe lo dispuesto en el pliego para la partida 29 pero posteriormente indica: “*En el documento denominado Pliego de Condiciones de Gastroenterología, para la partida 29, las especificaciones técnicas establecen lo siguiente: (...)*” y ahí transcribe la especificación del pliego para la partida **25**. Además, más adelante, en su petitoria señala: “**Petitoria:** *Solicitamos respetuosamente que se modifique y/o amplíe la especificación técnica para que, en adelante, se indique lo siguiente (en negrita los cambios propuestos): “...KIT DE BOTÓN DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACIÓN POR GASTROSTOMÍA PERCUTÁNEA, NO REUTILIZABLE, ESTÉRIL, DIÁMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACIÓN DE 18 Fr, LONGITUD 2,0 cm ± 0,3 cm, POSEER UN GLOBO DE SILICONA EN FORMA DE MANZANA CON LLENADO DE 6 ml - 10 ml...”* (destacado es del original), lo cual, al revisar el pliego de condiciones, corresponde a la partida 25 y no a la 29.

Por lo tanto, tomando en cuenta la transcripción que hace la empresa recurrente y su petitoria, se entiende que su alegato está dirigido a modificar las características de la partida **25**.

Por otra parte, de la redacción de la Administración en su respuesta a la audiencia especial, se estima que ésta se refiere a la partida **29**. Además, rechaza la petición de la recurrente.

A partir de lo expuesto, aunado a la confusión de las partidas en el recurso de la objetante, es criterio de este órgano contralor que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que resulta necesario modificar el pliego de condiciones. Ello es así, en el tanto la empresa se limita a indicar que la medida exacta restringe la participación de oferentes que cuentan con dispositivos funcionales y técnicamente equivalentes pero con variaciones dimensionales derivadas de los procesos de fabricación y diseño del fabricante pero sin demostrar que lo que propone efectivamente cumpla con el fin propuesto.

La empresa además señala que lo que propone no afecta la funcionalidad, seguridad o desempeño clínico del producto pero tampoco lo demuestra con prueba idónea según lo requiere el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Aunado a lo dicho, la recurrente tampoco evidencia que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Adicionalmente, más allá de señalar que se limita la participación con la especificación tal como está, la objetante no ha acreditado este hecho así como tampoco ha evidenciado que se violente otro principio de contratación.

De igual manera, considera esta Contraloría General de la República, que el hecho de que la recurrente presente una redacción confusa sobre las cláusulas que desea impugnar, implica que su acción recursiva no pueda ser considerada como bien fundamentada. Esto, siendo que es su deber identificar de manera clara las cláusulas que impugna y asociar argumentos debidamente fundamentados contra estas.

Así las cosas, en tanto la recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

Recurso 800202500002310 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

D) RECURSO INTERPUESTO POR MEDICAL SUPPLIES CR, S.A. 1) Sobre la partida 111. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “ **OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...)** **PARTIDA (...)** **111 (...)** **STENT Y SISTEMA INTRODUCTOR CON ELECTROCAUTERIZACION, METALICO AUTOEXPANDIBLE DE APOSICION LUMINAL, MEDIDAS DE DIAMETRO DE LUMEN 10 mm, LONGITUD DE CUERPO (SADDLE) 10 mm, DIAMETRO DE COPA (FLANGER) 21 mm**” (negrita y mayúsculas son del original).

i) Sobre la longitud del stent y sistema introductor. Criterio de la División. Al respecto, la objetante propone la siguiente modificación: “*Longitud de cuerpo 10 mm a 20 mm*” e indica que la ampliación de la longitud del cuerpo del stent a 20 mm permitirá ofrecer una mayor variedad de opciones al servicio médico, facilitando la selección de la medida más adecuada para cada paciente según sus necesidades clínicas. Adiciona que la longitud de 10 mm es una característica exclusiva del stent Axios de Boston Scientific. Indica otros beneficios de su propuesta.

La Administración manifiesta que acepta la pretensión de la recurrente por lo que amplía la longitud del cuerpo a 20 mm. Lo anterior, por cuanto no afecta el desempeño.

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión del recurrente, al aceptar modificar la longitud del cuerpo a 20 mm, es decir, incluyendo la medida que propone la recurrente, pero sin especificar el rango desde de 10 mm a 20 mm propuesto por Medical Supplies. En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad.

ii) Sobre el diámetro de la copa. Criterio de la División. Al respecto, la objetante propone el siguiente cambio: “*Diámetro de copa 21 mm a 25 mm*” y señala que la ampliación permitirá mayor participación de oferentes. Señala que la copa de 24 mm es una característica exclusiva del stent Hot Axios de Boston Scientific. Indica otros beneficios de su propuesta.

La Administración manifiesta que acepta que el diámetro de la copa sea hasta 25 mm.

En virtud de la respuesta de la Administración a la audiencia, se observa que la licitante acoge parcialmente la pretensión de la recurrente, al aceptar modificar el diámetro de la copa “hasta 25 mm”, lo cual incluye la medida máxima propuesta por la empresa, pero sin especificar el rango que Medical Supplies indica, es decir, de 21 mm a 25 mm. En consecuencia, al configurarse un allanamiento parcial a lo solicitado, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad.

2) Sobre la partida 112. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...)** **PARTIDA (...)** **112 (...)** **STENT Y SISTEMA INTRODUCTOR CON ELECTROCAUTERIZACION, MEDIDAS DE DIAMETRO DE LUMEN 15 mm, LONGITUD DE CUERPO 10 mm, DIAMETRO DE COPA 24 mm**” (destacado y mayúsculas son del original).

i) Sobre el diámetro del lumen. Criterio de la División. Al respecto la objetante propone la siguiente modificación: “*Diámetro de lumen 15 mm a 16 mm*”. Explica que el diámetro de 15 mm es una característica exclusiva del stent AXIOS™ de Boston Scientific, lo que limita la participación de otros proveedores en el proceso de adquisición. Adiciona que su propuesta no representa ningún riesgo para el usuario o paciente ni modifica la técnica utilizada por los especialistas. Indica otros beneficios que respaldan la elección de un diámetro mayor.

La Administración manifiesta que el diámetro de lumen propuesto por la recurrente no afecta el desempeño por lo que lo amplía hasta 16 mm.

A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente pues amplía hasta 16 mm el diámetro del lumen, medida máxima solicitada por la empresa, pero sin incluir el rango propuesto por Medical Supplies en su recurso, sea de 15 mm a 16 mm. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

ii) Sobre la longitud de cuerpo. Criterio de la División. Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: “*longitud de cuerpo 10 mm a 20 mm*” e indica que la ampliación de la longitud del cuerpo del stent a 20 mm permitirá ofrecer una mayor variedad de opciones al servicio médico. Agrega que la longitud de 10 mm es una característica exclusiva del stent Axios de Boston Scientific, lo que limita la participación de otros oferentes en el proceso de adquisición. Indica otros beneficios de su propuesta.

La Administración señala que acepta la propuesta de longitud del cuerpo hasta 20 mm indicada por la recurrente.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente pues amplía hasta 20 mm la longitud del cuerpo, es decir, incluye la nueva medida máxima que propone la objetante, pero sin establecer el rango propuesto por Medical Supplies, sea, de 10 mm a 20 mm. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

iii) Sobre el diámetro de la copa. Criterio de la División. Al respecto, la objetante propone que se modifique la especificación de forma que se lea: “*Diámetro de ocupa 24 mm a 31 mm*” y señala que la ampliación del diámetro de la copa de 24 mm a 31 mm permitirá la participación de un mayor número de oferentes, aumentando así la competitividad y disponibilidad del dispositivo. Además indica otros beneficios de su propuesta.

La Administración acepta la propuesta de la recurrente y amplía el diámetro de copa hasta 31 mm.

A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente pues amplía hasta 31 mm el diámetro de copa pero sin establecer el rango de medidas que solicitó la empresa objetante. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por

qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 800202500002301 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

E) RECURSO INTERPUESTO POR BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSBR, S.R.L. 1) Sobre la longitud del asa (partida 6). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “ **OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...)** **PARTIDA (...)** **6 (...)** ASA PARA POLIPECTOMIA ROTABLE, DE CABLE TRENADO, LARGO 170 CM ± 10 CM, FORMA OVAL CON DIÁMETRO DEL ASA ENTRE 10 M A 15 MM” (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: “ASA PARA POLIPECTOMIA ROTABLE, DE CABLE TRENADO, LARGO **LONGITUD HASTA 240CM (...)**.” Explica las razones por las cuales resulta más conveniente contar con un asa de 240 cm y no de 170 cm como señala el pliego actualmente.

La Administración acepta la pretensión de la recurrente y señala que la longitud propuesta por ésta no afecta. Por lo tanto, amplía la longitud de 170 cm hasta 240 cm.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar el pliego hasta el extremo solicitado por ésta, sea hasta 240 cm aunque manteniendo un rango de 170 cm hasta 240 cm. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre el diámetro de alambre (partida 7). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...)** **PARTIDA (...)** **7 (...)** PINZA DE ASA OVAL, DE ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, PARA POLIPECTOMIA, LONGITUD DE 230 cm +/-10, DIÁMETRO DE ALAMBRE DE 0,47 mm, DIÁMETRO DE LAZO DE 25 mm +/-10, CON UN TAMAÑO MÍNIMO DEL CANAL DE 2,8 mm REUSABLE” (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: “PINZA DE ASA OVAL (...) **DIAMETRO DE ALAMBRE DESDE 0.42MM (...)**” (destacado y mayúsculas son del original). Explica los beneficios de los alambres de menor diámetro y señala que la modificación propuesta no altera el objeto licitatorio sino que lo enriquece.

La Administración manifiesta que el alambre indicado por la objetante no afecta el desempeño por lo que amplía el rango del diámetro en +/-5 mm.

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión de la recurrente, al aceptar modificar el diámetro del alambre, aunque establece un rango para ello. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad.

3) Sobre la apertura del clip (partida 19). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...)** **PARTIDA (...)** **19 (...)** CLIPS HEMOSTÁTICOS PRECARGADO, DESCARTABLE, APERTURA DEL CLIP: 16 MM, LONGITUD DE TRABAJO: 230 CM +/-10CM, CON ROTACIÓN DE 360 °, ESTERIL, DESCARTABLE” (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de la siguiente manera: “CLIPS HEMOSTÁTICOS (...) **APERTURA DEL CLIP HASTA 17MM, (...)**” (destacado y mayúsculas son del original). Explica los beneficios de la modificación que propone, tales como versatilidad anatómica, mejor desempeño clínico, reducción de complicaciones, entre otros.

La Administración manifiesta que la solicitud del recurrente en cuanto a la apertura del clip no afecta el desempeño para su utilización. Por lo tanto, amplía la apertura de 16 mm hasta 17 mm.

A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto permite la ampliación de la apertura del chip hasta 17 mm si bien mantiene la posibilidad de ofertar 16 mm, es decir, mantiene un rango de medidas. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

4) Sobre el doble o triple lumen (partida 23). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...)** **PARTIDA (...)** **23 (...)** BISTURI TIPO PAPILOTOMO DOBLE LUMEN, HILO DE CORTE ENTRE 2,0 mm Y 3,0 mm, PARA USO CON CANAL MÍNIMO DE ACCESORIOS DE 2,0 mm, PASAR GUIA DE ENTRE 0, 53 mm - 0,63 mm. (tipo minitomo)” (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de la siguiente manera: “BISTURI TIPO PAPILOTOMO **DOBLE O TRIPLE LUMEN (...)**” (destacado y mayúsculas son del original). Explica los beneficios para el paciente y para el profesional del triple lumen. Además explica señala que su propuesta también se traduce en beneficios económicos para la Administración.

La Administración acepta la solicitud de la recurrente e indica que el propuesto no afecta el desempeño. Señala que por ello, se incluye en la descripción que sea triple lumen.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto indica que incluirá en la descripción que sea Triple lumen. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

5) Sobre el diámetro de la punta (partida 24). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...)** **PARTIDA (...)** **24 (...)** ESFINTEROTOMO DE ARCO DE TRIPLE LUMEN, DESCARTABLE, LONGITUD 200 cm, LONGITUD DE HILO DE CORTE DE 25 mm +/- 5 mm, DIAMETRO DE LA PUNTA 3,9 Fr, LONGITUD DE

LA PUNTA 5 mm, CON LUMEN CENTRAL PARA LA GUIA E INYECCION, PRSENTACION INDIVIDUAL SE ACEPTA LONGITUD DESDE 170 cm 200 cm" (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: "ESFINTEROTOMO DE ARCO DE TRIPLE LUMEN, (...) **DIÁMETRO DE LA PUNTA DE HASTA 4.9 FR** (...)" (destacado y mayúsculas son del original). Explica los beneficios de su propuesta e indica que la flexibilidad en las especificaciones contribuye significativamente a la calidad y resolución efectiva de la atención médica.

La Administración señala que el diámetro solicitado por la recurrente no afecta el desempeño para su utilización. Por ello, amplía el rango del diámetro de +/- 10 Fr.

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge parcialmente la pretensión de la recurrente al aceptar modificar el diámetro que ella propone pero permite un rango de +/-10, es decir, mayor al solicitado. En consecuencia, al configurarse un allanamiento parcial a lo solicitado, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad.

6) Sobre el diámetro del catéter (partida 31). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...) PARTIDA (...) 31 (...)** BALON DE DILACION DE VIA BILIAR, DIAMETRO DE INFLADO DEL BALON DE 6 mm / 18 Fr, LONGITUD DEL BALON DE 3 cm, DIAMETRO DEL CATETER DE 6,8 Fr, LONGITUD DEL CATETER DE 180 cm, SE ACEPTA LONGITUD DEL BALON DE 2 CM A 4 CM" (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante propone la siguiente modificación: "BALON DE DILACION DE VIA BILIAR (...) **DIÁMETRO DEL CATÉTER DESDE 5.8 FR** (...)" (destacado y mayúsculas son del original). Explica los beneficios de su propuesta.

La Administración acepta la pretensión de la recurrente e indica que el diámetro del catéter propuesto no afecta el desempeño para su utilización. Por lo tanto, amplía el rango del diámetro de +/- 1 Fr.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente pues permite la medida que solicita la empresa pero establece un rango o margen de tolerancia para ello. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

7) Sobre el diámetro del catéter (partida 32). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...) PARTIDA (...) 32 (...)** BALON DE DILACION DE VIA BILIAR, DIAMETRO DE INFLADO DEL BALON DE 8 mm / 24 Fr, LONGITUD DEL BALON DE 3 cm, DIAMETRO DEL CATETER DE 6,8 Fr, LONGITUD DEL CATETER DE 180 cm. SE ACEPTA LONGITUD DEL BALON DE 2 CM A 4 CM" (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que las especificaciones sean modificadas de la siguiente manera: "BALON DE DILACION DE VIA BILIAR (...) **DIÁMETRO DEL CATÉTER DESDE 5.8FR** (...)" (destacado y mayúsculas son del original). Explica los beneficios de su propuesta.

La Administración acepta la pretensión de la recurrente e indica que el diámetro del catéter propuesto no afecta el desempeño para su utilización. Por lo tanto, amplía el rango del diámetro de +/- 1 Fr.

A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente pues permite la medida que solicita la empresa pero establece un rango o margen de tolerancia de +/-1 Fr para ello. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

8) Sobre la longitud de trabajo (partida 69). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...) PARTIDA (...) 69 (...)** CEPILLO PARA CITOLOGIA, MATERIAL PLÁSTICO GRADO MÉDICO, LONGITUD DE TRABAJO ENTRE 170 cm a 190 cm +/-5 CM, CANAL DE TRABAJO DE 2,8 mm, UTILIDAD PARA CPRE (COLANGIOPANCREATROGRAFÍA RETRÓGRADA ENDOSCÓPICA) SE ACEPTA CON CANAL DE TRABAJO DESDE 2.2MM" (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente forma: "CEPILLO PARA CITOLOGIA (...) **LONGITUD DE TRABAJO HASTA 200 CM,** (...)" (destacado y mayúsculas son del original). Explica los beneficios de su propuesta.

La Administración manifiesta que acepta la propuesta de la recurrente ya que no afecta el desempeño para su utilización. Señala que ampliará el rango del diámetro a +/- 10 cm.

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión del recurrente, al aceptar modificar la longitud de trabajo en un rango de +/-10 cm con lo cual, se entiende que lo que ahora varía la licitante corresponde al +/-5 cm que había dispuesto inicialmente y no a otra medida, con lo cual, se incluiría la longitud de 200 cm solicitado por la objetante, aunque manteniendo un rango de medidas. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad.

9) Sobre el diámetro del alambre (partida 78). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...) PARTIDA (...) 78 (...)** ASA PARA EXTRACCION DE POLIPOS DE 230 cm DE LONGITUD, 15 mm DE DIAMETRO DEL LAZO, 0,47 mm DE DIAMETRO DE ALAMBRE, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL 2,8 mm" (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente forma: "ASA PARA EXTRACCION DE POLIPOS (...) **DIAMETRO DE ALAMBRE DESDE 0.42MM** (...)" (destacado y mayúsculas son del original). Explica los beneficios de su propuesta.

La Administración manifiesta que acepta la propuesta de la recurrente ya que aumentar el diámetro del alambre no afecta el desempeño del insumo para su utilización. Por ello, amplía el rango del diámetro a +/- 0.05 cm.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta la medida propuesta por la empresa aunque la licitante lo establece por medio de un rango de tolerancia de +/- 0.05 cm. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

10) Sobre la apertura de la copa (partida 90). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...) PARTIDA (...) 90 (...) PINZA PARA BIOPSIA ENDOSCOPICA, LONGITUD DE 180 cm A 195 cm, DEBE SER FENESTRADA, APERTURA DE COPA 7,3 mm +/- 0.1mm, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL DE 2,8 mm. SE ACEPTA LONGITUD DE 180 cm A 230 cm"** (mayúsculas y destacado son del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de la siguiente forma: **"PINZA PARA BIOPSIA ENDOSCOPICA (...) APERTURA DE COPA HASTA 7.8MM, (...)"** Indica algunos beneficios de lo que propone.

La Administración señala que la apertura de copas indicada por la objetante no afecta el desempeño por lo que amplía el rango de la apertura de copas en +/-0.5 cm.

A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente ya que permite la medida que la recurrente solicita aunque lo establece modificando el rango originalmente propuesto a +/-0.5. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

11) Sobre la apertura de copa (partida 91). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...) PARTIDA (...) 91 (...) PINZA PARA BIOPSIA ENDOSCOPICA, LONGITUD 230 cm +/-10, DEBE SER FENESTRADA, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL DE 2,8 mm, APERTURA DE COPA 7,3 mm +/- 0.1 MM"** (mayúsculas y destacado son del original).

Al respecto, la objetante propone que se modifique de la siguiente forma: **"PINZA PARA BIOPSIA ENDOSCOPICA (...) APERTURA DE COPA HASTA 7.8MM"** (mayúsculas y destacado son del original). Explica los beneficios de la apertura de copa de 7.8 que propone.

La Administración acepta lo indicado por la objetante ya que señala que va a ampliar el rango de la apertura de copa a +/-0.5 cm.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente ya que permite la medida que la recurrente solicita pero lo hace al modificar el rango inicialmente propuesto a un rango de +/-0.5. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

12) Sobre la net desechable (partida 99). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...) PARTIDA (...) 99 (...) NET ATRAPA POLIPOS GRADO MEDICO, DE 230 CM DE LONGITUD, PARA CANAL DE 2,8 MM, REUTILIZABLE, MATERIAL DE NET RESISTENTE A ESTERILIZACIÓN EN FRIO, CON APERTURA DE AL MENOS 20 MM, PRESENTACION: INDIVIDUAL"** (mayúsculas y destacado son del original).

Al respecto, la objetante propone la siguiente modificación: **"NET ATRAPA POLIPOS (...) REUTILIZABLE o QUE SE PERMITA DESECHABLE (...)"** (mayúscula y destacado son del original). Explica los beneficios de utilizar nets desechables para la salud de los pacientes y la eficiencia del procedimiento.

La Administración manifiesta que eliminará esta partida ya que el insumo no será requerido. Solicita rechazar el recurso.

A partir de la respuesta que brinda la Administración a la audiencia otorgada, se observa que en ejercicio de sus potestades de planificación y definición del objeto contractual y como mejor conocedora del objeto y de la necesidad pública, ha decidido eliminar la partida del pliego de condiciones por no requerir el recurso.

Por lo tanto, habiendo desaparecido el objeto sobre el cual recaía la inconformidad (la especificación técnica de la partida 99), carece de sentido práctico y jurídico emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud (aceptar o no la característica "desechable"). Por lo tanto, este aspecto del recurso se **rechaza de plano**.

13) Sobre los anillos longitud (partida 123). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (...) PARTIDA (...) 123 (...) CATETER CON ELECTRODO PARA ABLACIÓN ENDOLUMINAL POR RADIOFRECUENCIA PARA TRATAMIENTNO (sic) DE TUMORES DE LA VÍA BILIAR CNSTRUIDO (sic) POR 4 ANILLOS, LONGITUD 175 CM, ESTERIL"** (mayúscula y destacado son del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de la siguiente forma: **"CATETER CON ELECTRODO PARA ABLACIÓN ENDOLUMINAL (...) DESDE 2 ANILLOS LONGITUD DE HASTA 180CM"** (mayúscula y destacado son del original). Explica los beneficios de los catéteres de 2 anillos de mayor longitud para la salud de los pacientes y la eficiencia de los procedimientos.

La Administración manifiesta que la propuesta indicada por la objetante no afecta el desempeño por lo que amplía la cantidad de anillos a 4 y la longitud con un +/- 5cm.

Visto lo dispuesto por las partes, se observa que la recurrente presenta dos solicitudes en este punto. En primer lugar, solicita que la especificación permita "desde 2 anillos". Sobre este aspecto, se observa que la Administración "acepta" esta pretensión de la recurrente. No obstante, señala: **"(...) en relación con esta solicitud (...) los anillos y la longitud indicada por el objetante no afecta el desempeño para su"**

utilización, por lo que si (sic) **se amplía, la cantidad de anillos a 4 (...)**" (destacado agregado); con lo cual no es claro si la licitante permite "desde 2 anillos", como lo solicitó la recurrente o si lo mantiene en 4 anillos, ya que, como se indicó, en su respuesta indica que acepta lo solicitado.

Así las cosas, se le ordena a la Administración que verifique este punto, su respuesta a la audiencia y lo solicitado por la recurrente y realice las modificaciones que sean pertinentes en el pliego de condiciones, siendo que expresamente indicó que aceptaba la pretensión de la recurrente. En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar**.

Por otra parte, la objetante solicita que la longitud sea "hasta 180 cm" y la Administración señala que lo acepta pero para ello incorpora a la especificación el rango de +/- 5 cm a la longitud actual. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, siendo que tampoco la recurrente demuestra por qué lo más beneficioso para no limitar la participación o para el interés público sea aceptar de manera exacta la redacción propuesta. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 11:21	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 11:38	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/11/2025 23:59	Fecha notificación	13/11/2025 11:41
Número resolución	R-DCP-SICOP-02141-2025		